

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0203

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00566 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Patricia Elena Montes Giraldo
DEMANDADO	Fiscalía General de la Nación
ESTADO ELECTRÓNICO	026 de febrero 16 de 2023

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la demandante PATRICIA ELENA MONTES GIRALDO, pretende que se declare la nulidad del Oficio STH-30100 del 13 de junio de 2018, mediante el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio por terminada su relación laboral y, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, que se ordene a dicha entidad reintegrarla en el cargo de Profesional de Gestión III o a otro de igual o superior categoría y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el 14 de junio de 2018.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el mismo escrito de la demanda, la Apoderada Judicial de la Demandante solicitó al Despacho que, como medida previa, se suspenda provisionalmente el acto administrativo demandado, por cuanto se cumplen los requisitos previstos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Para ello, argumenta que con respecto al despido unilateral efectuado mediante el OFICIO STH-30100 del 13 de junio de 2018, es claro que al momento de producirse el mismo, la accionante se encontraba protegida e inmersa en la protección del fuero de estabilidad laboral reforzada que le otorga el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Alega también que es madre cabeza de familia, sin alternativa económica; su calidad de pre pensionada, pues cumple con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicios para disfruta de su pensión de jubilación.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 26 de agosto de 2019, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada por estado del día siguiente.

Al respecto, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se pronunció en su debida oportunidad, poniendo de conocimiento las especiales circunstancias, naturaleza y finalidades que caracterizan las medidas cautelares contempladas por el CPACA y sus requisitos para acceder, entre otras, a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Y descendiendo al caso concreto, estima dicho apoderada que de acuerdo con la solicitud de medida cautelar incoada, no cumple ni con la finalidad ni con los requisitos previstos por las normas para que se decretada; por cuanto en primer lugar, la petición no está debidamente sustentada; en segundo lugar, la solicitante tampoco demostró la violación de las normas superiores que debía invocar como vulneradas y, en tercer lugar, tampoco aparece probados aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que se alegan.

Es por lo anterior que solicita no acceder a la solicitud presentada por la parte demandante.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuandose pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice*

es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"...El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia..." (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Para sustentar la petición de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, la parte actora se remite a "*...lo preceptuado en el Capítulo XI, artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes...*".

Así pues, le asiste razón a la apoderada de la entidad demanda cuando sostiene que no se cumple este primer requisito pues, en este caso, se desconoce la norma superior para cotejarla con el acto administrativo que se demanda y deducir *prima facie*, su violación.

EL CASO CONCRETO

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda, y en ese sentido se atiende los razonamientos expuestos por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien oportunamente recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada.

En efecto, al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debe cumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, como ya se dijo, la peticionaria no indica la norma superior sobre la cual realizar la confrontación del acto administrativo acusado; se requiere de una valoración probatorio más profunda que solo puede darse en la sentencia, previa actividad probatoria solicitada por las partes en contienda.

Adicionalmente resáltese que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados en el texto, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control como el presente.

Las premisas que anteceden son suficientes para concluir que la medida cautelar solicitada por la apoderada de la señora PATRICIA ELENA MONTES GIRALDO, habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA TORRES PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.418.949 y Tarjeta Profesional Nro. 101.656 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The signature is slanted and appears to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano'. The stamp is a simple circle with a small dot in the center.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez